

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 304

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 20 de septiembre de 2005

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

La firma forense Rodríguez, Vega & Barrios, en representación de **Boris Omar Sánchez Torrente**, para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución 034 de 11 de febrero de 2005, emitida por el **Director General del Instituto de Investigación Agropecuaria**.

**Promoción y Sustentación  
del Recurso de Apelación**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:**

Acudo ante usted, con fundamento en el artículo 109 del Código Judicial con la finalidad de promover y sustentar Recurso de Apelación en contra de la Providencia de 12 de julio de 2005, mediante la cual se admitió la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción enunciada en el margen superior de la presente vista.

Consideramos que debe revocarse la providencia visible a foja 12 del expediente judicial, ya que la demanda adolece de un defecto formal importante que la hace inadmisibile ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

En efecto, se advierte que con el libelo no se ha aportado la constancia de notificación del acto confirmatorio, la Resolución AL-OIRH-012-2005, de 20 de marzo de 2005, dejándose de cumplir con lo que establece el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33

de 1946, Orgánica de lo Contencioso-Administrativo, del tenor siguiente:

**“Artículo 44:** A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.”

Respecto a la constancia de notificación del acto confirmatorio, la Corte Suprema de Justicia se pronunció, a través de Auto de 27 de agosto de 2004, así:

“A su vez esta Superioridad ha indicado en reiteradas ocasiones la importancia de que no sólo el acto impugnado, sino cualesquiera otros documentos de valor probatorio (ej. acto confirmatorio) estén autenticados y **sea visible la notificación de las partes.**”

La formalidad antes mencionada es indispensable para que la Sala pueda verificar si la demanda interpuesta fue presentada en tiempo oportuno, ya que es a partir de la fecha de notificación del acto que agota la vía gubernativa que se cuenta el término de prescripción de la acción de plena jurisdicción previsto en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943.”

Al examinar el expediente judicial, consta en fojas 1 y 2 copia autenticada del acto impugnado con la constancia de su notificación, y copia autenticada del acto confirmatorio, la Resolución AL-OIRH-012-2005, de 20 de marzo de 2005, pero sin constancia de notificación.

El hecho de que el actor haya inobservado lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, hace inadmisibile su demanda de conformidad con lo normado en el artículo 50 de la misma Ley.

Por lo expuesto, este Despacho solicita que se revoque la providencia de 12 de julio de 2005, que admitió la demanda y, en su lugar, no se admita la misma.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

**Oscar Ceville**  
**Procurador de la Administración**

OC/21/mcs

Alina Vergara de Chérigo  
Secretaria General, a.i.